

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS
INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Finlandia, en adelante referidas como las Partes Contratantes;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre bases no discriminatorias;

Deseando promover una mayor cooperación económica entre sí, con respecto a las inversiones de los nacionales y empresas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a tales inversiones puede estimular el desarrollo económico a través del flujo de capital privado y que un marco estable para las inversiones puede contribuir a la efectiva utilización de los recursos económicos y mejorar los estándares de vida de las Partes Contratantes;

Reconociendo que el desarrollo económico y la generación de negocios vinculados puede promover el respeto por los derechos laborales internacionalmente reconocidos;

Conviniendo en que estos objetivos pueden ser alcanzados sin debilitar las medidas de salud, seguridad y ambiente de aplicación general; y

Habiendo resuelto concluir un Acuerdo relativo a la promoción y protección de inversiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término "inversión" significa cualquier tipo de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos de la última Parte Contratante, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:
 - a) bienes muebles e inmuebles así como, otros derechos de propiedad tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructo y derechos reales similares;
 - b) arrendamientos;
 - c) rentas reinvertidas;
 - d) acciones, títulos y debentures y cualquier forma de participación en una sociedad o en una empresa;
 - e) reclamos de dinero u otros derechos que tengan valor económico;
 - f) derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, marcas, diseños industriales, nombres comerciales, indicaciones geográficas así como, procedimientos tecnológicos, conocimientos técnicos (know-how) y prestigio/clientela (goodwill); y
 - g) concesiones conferidas por ley, por decisiones administrativas o por contrato por la autoridad competente, incluyendo concesiones para exploración, desarrollo, extracción o explotación de recursos naturales;

Las inversiones realizadas en territorio de una Parte Contratante por cualquier persona legal de la misma Parte Contratante, pero actualmente propiedad o controlada directa o indirectamente por inversionistas de la otra Parte Contratante, deberá igualmente ser consideradas como inversiones de los inversionistas de la última Parte Contratante si estas fueron realizadas de conformidad con las leyes y regulaciones de la primera Parte Contratante.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará la naturaleza de las inversiones.

2. El término "rentas" significa los montos producidos por una inversión y en particular, pero no exclusivamente, incluye utilidades, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital o cualquier clase de pagos relacionados con una inversión.
3. El término "inversionista" significa, para cualquier Parte Contratante, las personas que se describen a continuación que invierten en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación de la última Parte Contratante y las disposiciones de este acuerdo:

- a) Cualquier persona individual que sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación; o
 - b) Cualquier persona legal, tales como empresas, corporaciones, firmas, sociedades, asociaciones de negocios, instituciones u organizaciones incorporadas o constituidas de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante teniendo registrado su sede principal de negocios o su administración central dentro de la jurisdicción de esa Parte Contratante, sea o no lucrativa, de responsabilidad limitada o no.
4. El término "territorio" significa el espacio terrestre, aguas interiores y el mar territorial de cada Parte Contratante y el espacio aéreo sobre ellos, así como zonas marítimas más allá del mar territorial incluyendo el suelo, subsuelo, sobre los cuales la Parte Contratante ejercita derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con sus leyes nacionales e internacionales con propósitos de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá promover en su territorio las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y deberá de conformidad con sus leyes y regulaciones, admitir tales inversiones.
2. Cada Parte Contratante deberá en su territorio otorgar a las inversiones y rentas de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y una plena y constante protección y seguridad.
3. Ninguna Parte Contratante deberá impedir en su territorio, por medidas irracionales o arbitrarias, la adquisición, expansión, operación, manejo, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra forma de disposición de inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas y sus inversiones con respecto a la

adquisición, expansión, operación, manejo, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra forma de disposición de inversiones.

2. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversionistas de la nación más favorecida y sus inversiones con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, operación, manejo, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el mejor de los tratamientos requeridos en el párrafo 1 y 2 de este artículo, cualquiera que sea más favorable para los inversionistas o las inversiones.
4. Ninguna Parte Contratante deberá autorizar o poner en vigor en su territorio medidas a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, relativas a la adquisición de materiales, medios de producción, operación, transporte, comercialización de sus productos u órdenes que tengan efectos discriminatorios similares. Dichos requerimientos no incluyen condiciones para recibir o continuar recibiendo una ventaja.

ARTICULO 4 EXCEPCIONES

Las disposiciones de este acuerdo no deberán se interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio por virtud de cualquiera de los casos existentes o futuros siguientes:

- a) área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otros acuerdos regionales similares de integración económica, incluyendo acuerdos regionales de mercados laborales, en los cuales una de las Partes Contratantes es o puede llegar a ser parte, o forme o llegue a formar parte, o
- b) acuerdos para evitar la doble tributación u otro acuerdos internacionales relacionados total o parcialmente con asuntos tributarios, o
- c) acuerdos multilaterales relacionados total o parcialmente con inversiones.

ARTICULO 5 EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a cualquier otra medida directa o indirecta que tengan efecto equivalente a una expropiación o nacionalización (en lo sucesivo referidas como expropiación), excepto por interés público, sobre bases no discriminatorias de conformidad con el debido proceso legal, acompañada de una pronta, adecuada y efectiva compensación de acuerdo con el derecho internacional.
2. Dicha compensación será equivalente al valor de la inversión expropiada en el momento inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser del conocimiento público, lo que sea primero. El valor será determinado de conformidad con principios de valuación generalmente aceptados, tomando en cuenta, *inter alia*, el capital invertido, el valor de reposición, apreciación, rentas corrientes, flujo proyectado de rentas futuras, derecho de llave, prestigio-clientela y otros factores relevantes.
3. La compensación será totalmente liquidable y pagada sin ninguna restricción o retraso. Esta compensación incluirá intereses a una tasa comercial establecida sobre bases de mercado para la moneda de pago desde la fecha en que la expropiación se haya hecho efectiva hasta la fecha del pago.
4. Cuando una Parte Contratante expropie los activos o una parte de una empresa que haya sido incorporada o constituida de conformidad con las leyes vigentes en su territorio, en el cual inversionistas de la otra Parte Contratante poseen una inversión, inclusive a través de la propiedad de acciones, deberá asegurar que las disposiciones de este artículo sean aplicadas al grado necesario para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 9 de este acuerdo, el inversionista cuyas inversiones sean expropiadas deberán tener el derecho a una pronta revisión de su caso y de la valoración de sus inversiones de conformidad con las disposiciones establecidas en este artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

ARTICULO 6 COMPENSACION POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas derivadas de guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o disturbios en el territorio de la

última Parte Contratante, les será otorgado por ésta con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo un trato no menos favorable que el otorgado por la última Parte Contratante a sus propios inversionistas o inversionistas a quienes se les conceda el tratamiento de la nación más favorecida, cualquiera que sea el más favorable.

ARTICULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante asegurará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia, dentro y fuera de su territorio, de sus inversiones y pagos relacionados con inversiones. Dichos pagos incluirán en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) montos de capital y capitales adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión;
 - b) rentas;
 - c) productos obtenidos de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, incluyendo la venta de acciones;
 - d) montos requeridos para el pago de gastos que se originen de la operación de la inversión, tales como reembolsos de préstamos, pagos de regalías, gastos de administración, licencias y otros gastos similares;
 - e) compensación pagadera de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 9 de este Acuerdo;
 - f) salarios y otras remuneraciones del personal contratado proveniente del extranjero y que trabaje en relación a una inversión.
2. Cada Parte Contratante asegurará además que las transferencias referidas en el párrafo 1 de éste artículo sean realizadas sin ninguna restricción en una moneda libremente convertible a elección del inversionista y a una tasa de cambio prevaleciente en el mercado y aplicable en la fecha de transferencia a la moneda que será transferida inmediatamente.
3. En ausencia de un mercado cambiario, podrá usarse como referencia el tipo de cambio más reciente para la conversión de monedas en Derechos Especiales en Giro.

ARTICULO 8 SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá la asignación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada y el derecho de la anterior Parte Contratante o su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho y reclamo en la misma medida que a su predecesor titular.

ARTICULO 9 CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia surgida directamente de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante deberá ser solucionada amigablemente entre las dos partes de la controversia.
2. Si la controversia no ha sido solucionada dentro de tres (3) meses desde la fecha en que la controversia ha sido presentada por escrito, la controversia puede, a elección del inversionista, ser sometida:
 - a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o
 - b) A arbitraje por el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias de Inversiones (CIADI), establecida de acuerdo a la Convención para la Solución de Controversias de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta para firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en adelante referido como "el Centro"), si el Centro está disponible; o
 - c) A arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI, si solamente una de las Partes Contratantes es signataria de la Convención referida en la literal b) de éste numeral; o
 - d) A un Tribunal de Arbitraje ad hoc establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
 - e) A cualquier otro tribunal de arbitraje ad hoc previamente aceptado.
3. Un inversionista que ha sometido la controversia a un tribunal nacional puede no obstante, recurrir a uno de los procedimientos de arbitraje mencionados en los párrafos 2 (b) al 2 (e) de éste artículo sí, previamente a ser deliberado sobre el fondo del asunto por un tribunal nacional, el inversionista declara que no

continuará con el caso a través de los procedimientos nacionales y desiste del caso.

4. Cualquier arbitraje de conformidad con este artículo, a requerimiento de cualquiera de las partes en controversia tendrá lugar en un Estado que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Externos (La Convención de Nueva York), abierto a firma en Nueva York, el 10 de junio de 1958. Los reclamos sometidos a arbitraje de conformidad con éste artículo serán considerados derivados de una relación o transacción comercial para propósitos del artículo 1 de la Convención de Nueva York.
5. Cada Parte Contratante otorga su consentimiento incondicional para el sometimiento a arbitraje de la controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante de conformidad con este artículo.
6. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte de una controversia, puede objetar en ninguna fase del procedimiento arbitral o de la ejecución de un laudo, el hecho de que el inversionista, que sea la otra parte en controversia, ha recibido una indemnización total o parcial de sus pérdidas como consecuencia de un seguro.
7. El laudo será final y vinculante para las partes en controversia y será ejecutado de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio el laudo ha sido dictado, por las autoridades competentes de la Parte Contratante en la fecha indicada en el laudo.

EL ARTÍCULO 10 CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación y aplicación de este Acuerdo deberán, en lo posible, solucionarse por medio de canales diplomáticos.
2. Si la controversia no puede solucionarse dentro de seis (6) meses, a partir de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquier Parte Contratante, deberá a solicitud de cualquier Parte Contratante ser sometida a un Tribunal de Arbitraje.
3. El tribunal arbitral se constituirá por cada caso individual en la siguiente manera. Dentro de los dos (2) meses de recibida la solicitud para el arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro de el Tribunal. Estos dos miembros deberán seleccionar a un nacional de un Tercer Estado quien aprobado por las dos Partes Contratantes deberá ser nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será

nombrado dentro de cuatro (4) meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si los nombramientos necesarios no han sido hechos dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este artículo, cualquier Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es un nacional de cualquier Parte Contratante o está imposibilitado para desempeñar dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en antigüedad, que no sea un nacional de cualquier Parte Contratante o no se encuentra en posibilidad de desempeñar dicha función; deberá invítarsele para hacer los nombramientos necesarios.
5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal serán finales y vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante pagará los costos del miembro designado por esa Parte Contratante, y por los de su representación en los procedimientos de arbitraje; Ambas Partes Contratantes asumirán en partes iguales los costos del Presidente, así como cualquier otro costo. El Tribunal podrá tomar diferentes decisiones con relación a la proporción de dichos costos. En los demás aspectos, el Tribunal Arbitral determinará sus propias reglas y procedimientos.
6. Los asuntos relacionados con las controversias en el párrafo 1 de este artículo serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo y por los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

ARTÍCULO 11 PERMISOS

1. Cada Parte Contratante deberá, sujeto a sus leyes y regulaciones, tratar favorablemente las solicitudes relacionadas con las inversiones y otorgará en forma expedita los permisos necesarios requeridos en su territorio, relacionados con inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante deberá, sujeto a sus leyes y regulaciones, otorgar entrada y permanencia temporal así como proveer cualquier documentación necesaria para confirmar que las personas individuales que son empleados extranjeros, tales como, ejecutivos, gerentes, especialistas o personal técnico en relación con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante, son necesarios para la empresa, en tanto estas personas continúen cumpliendo los requisitos de este párrafo. A los familiares dependientes también le será otorgado un tratamiento similar con respecto a la entrada y permanencia temporal en el territorio de la Parte Contratante anfitriona.

ARTÍCULO 12
APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

1. Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones derivadas del derecho internacional, vigentes o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes adicionalmente a este Acuerdo, contienen una regulación ya sea general o específica, que otorgue a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto por este Acuerdo, dichas disposiciones deberán prevalecer sobre este Acuerdo, en la medida en que sean más favorables para el inversionista.
2. Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación que puede tener con respecto de una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13
APLICACIÓN DEL ACUERDO

Este Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente. El Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia o reclamo concerniente a una inversión que se haya establecido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 14
EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de impedir a una Parte Contratante tomar cualquier acción necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en tiempo de guerra o conflicto armado u otra emergencia en las relaciones internacionales.
2. Siempre que tales medidas no sean aplicadas de una forma que podrían constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable por una Parte Contratante, o una restricción encubierta a la inversión, nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de impedir a las Partes Contratantes tomar cualquier medida necesaria para el mantenimiento del orden público.
3. Las disposiciones de este artículo no serán aplicadas al Artículo 7 párrafo 1 (e) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 15 TRANSPARENCIA

1. Cada Parte Contratante publicará prontamente, o de otra manera pondrá a disposición sus leyes, regulaciones, procedimientos y reglamentos administrativos y decisiones judiciales de aplicación general así como acuerdos internacionales los cuales podrían afectar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante.
2. Nada en este Acuerdo obligará a una Parte Contratante a facilitar o permitir el acceso a cualquier información confidencial o patentada, incluyendo información concerniente a los inversionistas o inversiones en particular, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o ser contrario a sus leyes de protección de la confidencialidad o perjudicar los legítimos intereses comerciales de los inversionistas en particular.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

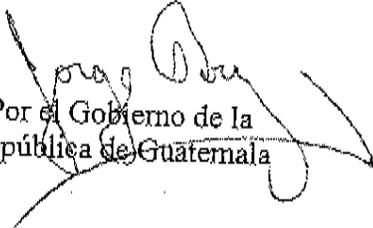
Las Partes Contratantes deberán a solicitud de cualquier Parte Contratante, realizar consultas con el propósito de revisar la implementación de este Acuerdo y estudiaran cualquier asunto que pueda derivarse del mismo. Dichas consultas deberán realizarse entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en el lugar y momento acordados a través de los canales apropiados.

ARTÍCULO 17 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

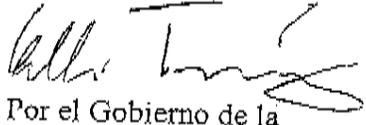
1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se recibió la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte (20) años. Y se renovará en los mismos términos, hasta que cualquier Parte Contratante notifique por escrito la decisión de terminar este Acuerdo con doce meses de anticipación.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos del 1 al 16 permanecerán en vigor por un período adicional de veinte (20) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Helsinki, a los 12 días del mes de Abril de 2005, en idiomas español, finlandés, e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.



Por el Gobierno de la
República de Guatemala



Por el Gobierno de la
República de Finlandia